

Subscrita por 2^o vez en la Academia de Navarra el día 2
en Navarra en el Monte pinar de Navarra y Juntillas

Núm. 24 Miércoles 24 de Febrero de 1926 25 cénts. de pta.

Franqueo
a certada.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 "
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 44.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica que el día 16 del corriente mes, se fugó del manicomio de Ciempozuelos, Vicente Ruiz y Ruiz, de 18 años de edad, casado, jornalero, hijo de José y Joaquina, natural de Arganda del Rey, estatura regular, delgado, rubio, afeitado; viste traje completo de pana color, gorra con rayas blancas y oscuras bastante usada, calza alpargatas blancas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás agentes de mi autoridad, practiquen las oportunas gestiones para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo participen inmediatamente a este Gobierno civil, para disponer su reintegro al citado manicomio.

Soria 22 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

Circular núm. 45.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Navacerrada, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar bati-

das generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde de mencionado pueblo y los de los colindantes, en evitación de posibles disgustos.

Soria 20 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Habiéndose presentado en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, instancia y documentos, por D. Rafael Arjona y Garcia-Alhambra, hijo de D. Joaquín Arjona y Gómez, Corredor de Comercio de Soria, que falleció en esta ciudad el día 8 de Octubre de 1924, en suplica de que le sea devuelta la fianza que constituyó su difunto padre para responder de la gestión de su cargo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 del reglamento interior de Bolsas de Comercio aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para general conocimiento, y a fin de que en el plazo de seis meses, conforme a los arts. 98 y 946 del Código de Comercio, puedan hacerse las oportunas reclamaciones contra la fianza, cuya devolución solicita el Sr. Arjona y Garcia-Alhambra.

Soria 22 de Febrero de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín y Blanco.

Dirección general de preparación de campaña

Concentración.—Circular.

Los días 15, 16 y 17 de marzo próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Art. 351 del reglamento.)

Los jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Art. 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el art. 360 del reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo

quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (art. 357).

«Los reclutas profesos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Art. 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el art. 362 del reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Art. 363.)

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, por preferencia fronteriza, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de Real orden recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará, de los que corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido, o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las rela-

ciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero.—Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1'25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General librára a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de marzo procederán los jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtengan en el sorteo para Africa.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el art. 339 del reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Afri-

ca, lo sean a un Cuerpo del Arma de preceuencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación a Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18 se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de Marzo próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda servir en Africa, darán conocimiento los jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda, también por sorteo, servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1909, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Penín-

ula, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo deberá ir a Africa el que voluntariamente se preste a ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, los que tuvieren los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10. «Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las po-

blaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de enero de 1921 (*Diario oficial* núm. 21).

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los raciones y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telegrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndolos de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instruc-

ciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clase que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasado de 500, el Jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que a las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial mas caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el Jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardará en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usarse si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Art. 370).

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 5 de Marzo próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de la

Península, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo, formularán cuantas observaciones les surgiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

«Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.»

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña).» (Art. 372.)

Art. 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Art. 373).

13 de Febrero de 1926.—Señor...

SECCION ADMINISTRATIVA DE LA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de 1.ª enseñanza, en orden dirigida a esta Sección, interesa se reclame a los Sres. Maestros de esta provincia un estado que refleje con exactitud la matrícula escolar durante el presente curso de 1925-26 en cada una de las escuelas nacionales, a fin de juzgar por el conocimiento de estos datos el interés de los pueblos y de las familias por la educación primaria de los niños.

En su consecuencia, para cumplimentar con la urgencia que se reclama este extraordinario e importante servicio, los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia, propietarios e interinos y sustitutos, remitirán a esta Sección, en el término de diez días, un estado igual al modelo que se acompaña, debiendo llenar este servicio las Juntas locales de 1.ª enseñanza en las localidades donde esté vacante la escuela.

Del celo, reconocido de los Sres. Alcaldes, es de esperar den cuenta de esta circular a los Maestros de su jurisdicción para que puedan cumplimentar en el plazo fijado las ordenes de la Superioridad.

Soria 19 de Febrero de 1926.—El Jefe de la Sección, **Sacerdote Rodrigo.**

Estado que se cita.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblo.	Número de escuelas.	Su clase.	Número de alumnos matriculados.	Asistencia media.

(Fecha, firma y sello de la escuela.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Circular.

Observándose, desde hace algun tiempo, que muchos de los documentos que se reciben en las oficinas de esta Corporación, vienen extendidos en papel blanco, contraviniendo lo establecido en la vigente ley del Timbre, que ordena no se admitan los que se formulen en otra clase de papel que la que corresponda, o adheridas las pólizas y sellos que proceda, y con el fin de evitar las responsabilidades que en otro caso se contraerian, ha acordado llamar la atención de las autoridades locales e interesados respectivos, acerca de dicha circunstancia; haciendo presente a todos que, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, se tendrán por no recibidas y no se dará curso a cuantas instancias y certificaciones vengan extendidas en papel blanco, puesto que, en ningún caso, deben serlo en el expresado papel, toda vez que éste no puede ser utilizado ni aun por los declarados pobres, para los cuales está destinado el de la clase 9.ª, o sea el de 10 céntimos de peseta.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y personas que tengan necesidad de dirigirse a esta Corporación.

Soria 20 de Febrero de 1926.—El Presidente Interino, Rafael Arjona.

REQUISITORIAS

Hernandes Utrillas, Blas; hijo de Diego y de Adelaida, natural de Monteagudo de las Vicarías provincia de Soria, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un 1'615 metros, de estado soltero, profesión comerciante,

domiciliado últimamente en Henquena (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al Batallón Caja de Recluta de Soria, núm. 70, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días, en Zaragoza ante el Juez instructor D. Virgilio Garrón Rico, Comandante de Infantería con destino al Regimiento de Infantería de Gerona núm. 22 de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 15 de Febrero de 1926.—El Juez instructor, Virgilio Garrón.

Montuega Golbano, Melchor; hijo de Benedicto y de Pascuala, natural de Arcos de Jalón provincia de Soria, de estado soltero, oficio costero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, Juzgado de 1.ª Instancia de Medinacell, provincia de Soria, encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Infante, núm. 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 15 de Febrero de 1926.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 91 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925 y en virtud de haber quedado desierto la primera subasta, el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día de ayer ha acordado se celebre segunda subasta para los dos lotes que quedaron desiertos por falta de licitadores de 760 pinos derribados por los vientos en el monte Pinar de Almazán y 980 en el Pinar de Fuentelearro, equivalentes a 129 y 160 estereos de leña respectivamente, valorados en 312 75 pesetas el primero y 820 pesetas el segundo, cuyas cantidades servirán de tipo para la subasta de dichos lotes, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 2 del próximo mes de Marzo a las doce de su mañana, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento, regirá el mismo pliego de condiciones publicado en la primera subasta.

Almazán 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Miguel Lopez.

SAN ANDRES DE SORIA.

Ignorándose el paradero del mozo Esteban

Romo del Campo, hijo de Francisco y Vicenta, también de ignorado paradero, incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento a los efectos de rectificaciones de dicho alistamiento y clasificación de mozos, que tendrán lugar a las diez de la mañana en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, en el bien entendido que de no comparecer o persona que le represente se procederá contra él, en la forma que la ley y reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército previene.

San Andrés de Soria 19 de Enero de 1926.—
El Alcalde, Benito Hernández.

INES.

Ignorándose el paradero del mozo Mignel Castro López, hijo legítimo de Marcelino y María, el cual se halla incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, que nació en esta localidad el día 7 de Mayo de 1905, se le cita por medio del presente, a los actos de rectificación y cierre del alistamiento de mozos del reemplazo actual, que han de tener lugar los días 31 del mes actual y 14 de Febrero próximo y hora de las once.

Igualmente se le cita para los actos de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 de Marzo, a las catorce horas en en la casa consistorial de este Ayuntamiento, advirtiéndole, que de no concurrir a dicha clasificación o remitir los documentos que dispone el artículo 160 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigentes, se le declarará prófugo.

Ines 21 de Enero de 1926.—El Alcalde, Sixto Ines.

ROLLAMIENTA

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad la cantidad de 5.170 11 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, para que los que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten en forma reglamentaria, indistintamente de esta Alcaldía o de la Sección provincial, por término de diez días desde que aparezca, este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rollamiento 18 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Justo Moreno.

ZAYAS DE TORRE

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Amparo de Pablo Recha, hijo de Casimiro y Sabina, y Bernardo Herrero Carezo, hijo de Isidro y de Vicenta, que nacieron en esta villa

en 8 de Mayo y 14 de Octubre de 1905, así como el de sus padres, encargados y tutores, comprendidos en el alistamiento de la misma para el corriente año, como incursos en el caso 5.º artículo 96 del reglamento vigente, se les cita por el presente a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía a las diez de la mañana, del último domingo del mes corriente, del segundo del mes de Febrero y primero del de Marzo, que de conformidad a los artículos 111, 119 y 145 del citado reglamento, tendrán lugar la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; previniéndoles que de no verificarlo se les instruirá expediente de prófugo, como disponen el 147 y 183 y concordantes del citado reglamento.

Zayas de Torre 4 de Enero de 1926.—El Alcalde, Calixto Muñozcas.

BURGO DE OSMA

Ignorándose el paradero de los mozos Cristino Bernardo Bueso Yola, hijo de Urbano y Sara; Juan Abajo García, hijo de Ciriaco y de Tomasa, y Victoriano Pascual Mateo, hijo de Miguel y Trinidad, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente e licto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, y hora de las once y nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, aperebidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Burgo de Osma 19 de Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Celestino Lafuente.

FUENCALIENTE DE MEDINA

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme a los números nueve, doce y catorce del art. 96 del reglamento, los mozos Santiago Carmelo

Díaz Hernández, hijo de Anastasio y Nareisa, Víctor Larlo Treviño, hijo de Cipriano y Victoria, y Pablo García Vázquez, hijo de Felipe e Inocenta, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante Ayuntamiento, en su casa capitular, los días treinta y uno del actual y siete de Marzo y hora de las diez de su mañana; advertidos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Fuencaliente de Medina 21 de Enero de 1926.—El Alcalde, Anselmo Gonzalo.

BORDECOREX.

En el alistamiento de este municipio para el año actual se halla comprendido con el número 2 y base 5.º el mozo Lorenzo Casado Mareos, natural de este pueblo, hijo legítimo de Pedro y de Pilar; desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres o representante legal, se le cita por el presente para que en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos venideros y hora de las ocho de la mañana en que tendrá lugar los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados respectivamente, se presente ante esta Corporación; advirtiéndole que de no hacer su presentación o persona que le represente en los días señalados, se procederá contra él en la forma que la ley y reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del ejército establecen.

Bordecoréz 16 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Gómez.

LA MUEDRA.

Incluido en el alistamiento de este municipio el mozo Pablo de Vera las Heras, hijo de Hilarión y Teresa, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente a fin de que comparezca ante esta Alcaldía a los actos de rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar a las diez de la mañana, en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos; previniéndole, que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

La Muedra 25 de Enero de 1926.—El Alcalde, Germán Jiménez.

FUENTELARBOL

En el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del año actual, ha sido in-

cluido con arreglo al caso 5.º, artículo 96 del vigente reglamento, el mozo Dionisio Lafuente Sánchez, hijo de Eduardo y de María, que nació en este pueblo de Fuentelarbol en 10 de Mayo de 1905, cuyo paradero así como el de sus citados padres se ignora, se le cita por el presente a fin de que comparezca ante esta Alcaldía a los efectos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y el de la clasificación, que tendrán lugar en los días 31 del corriente mes, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximo respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer o alegar alguna de las causas que señala el artículo 146 del citado cuerpo legal, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Fuentelarbol 17 de Enero de 1926.—El Alcalde, Hermenegildo Simal.

LANGA DE DUERO

Encontrándose en ignorado paradero los mozos Lorenzo Arrabal Pascual, hijo de José y Tomasa; Alejandro González Sancho, de Salsotiano y Brigida; Pablo y Donato Morales de las Heras, de Julian y Antonia, y Raimundo Ontoria Ortega, de Martín y de Dionisia, pertenecientes al actual reemplazo, e incluidos en el alistamiento de este distrito como nacidos en el mismo, se les cita para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo, apercibidos de la consiguiente responsabilidad caso de no comparecer.

Al propio tiempo se hace saber que la Comisión permanente del Ayuntamiento ha aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo ejercicio, el cual con el expediente de varias transferencias acordadas en el actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación durante los plazos reglamentarios.

Langa de Duero 17 de Enero de 1926.—El Alcalde, Vicente Arrabal.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 206 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Pueblos que se citan.

Tardelcuende. Benamira.
Sanquillo de Paredes. Peñalcazar.
Montenegro Cameros. Velilla de los Ajos.

SORIA.—Imprenta provincial.